

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Rancagua, veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS:

1.- Que la presentación de fojas 1, de don Julio Aguilera Sepúlveda y de doña Carmen Vera Calderón, presidente y secretaria respectivamente de la Junta de Vecinos Independencia de la Población San Luis, de la comuna de Rancagua, dice relación con el proceso de censura del directorio de la organización, por las razones que se explican en la presentación y el que se habría llevado a efecto el día 6 de abril del año en curso. A raíz de lo anterior, los dirigentes individualizados solicitan a este Tribunal Electoral que se sirva revisar el proceso de censura referido, anulando dicho proceso, por las razones que exponen.

2.- Que la competencia de los Tribunales Electorales Regionales en relación con las juntas de vecinos, cuyo carácter tiene la entidad de que se trata, se encuentra expresamente determinada por el artículo 25 y 36 de la Ley N° 19.418, cuyo texto refundido se publicara en el Diario Oficial de 20 de marzo de 1997, correspondiéndole al respecto conocer y resolver las reclamaciones de sus elecciones deducida por cualquier vecino afiliado a dichas entidades, como asimismo conocer y resolver las reclamaciones que se dedujeren con motivo de su disolución;

3.- Que ahora bien, respecto de la censura a un directorio no constituye una materia sobre la cual este Tribunal debe emitir algún pronunciamiento, puesto que no se encuentra dentro de su jurisdicción y competencia, y por el contrario, son situaciones que cada entidad debe resolver soberanamente de acuerdo a las normas y procedimientos fijados en la Ley N° 19.418 y sus estatutos;

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

4.- Que a mayor abundamiento, la asamblea general es el órgano resolutorio superior de la junta de vecinos, según lo dispone el artículo 16 del texto legal citado, y por ende es ésta la competente para adoptar los acuerdos que estime necesarios para el buen funcionamiento de la entidad, entre ellos los relativos a la censura de todos o alguno de sus dirigentes, de manera que este Tribunal no puede calificar o validar la legalidad de lo obrado por dicho órgano;

5.- Que sin perjuicio de lo anterior, los acuerdos que se adopten en estas materias deben ser tomados con estricta sujeción a los procedimientos fijados por el legislador, en especial lo dispuesto por el artículo 24 letra d), 14, 16 y 18 letra d), todos de la ley indicada, de tal suerte que si ello no se cumple vulnerándose las garantías individuales de los dirigentes censurados, éstos, si lo estiman conveniente, puede recurrir al tribunal competente invocando la protección de sus derechos;

Por estas consideraciones, y por lo preceptuado en el artículo 25 y 36 de la Ley N° 19.418, se resuelve que no corresponde a este Tribunal Electoral Regional, emitir pronunciamiento acerca de la presentación de fojas 1, que dice relación con el procedimiento de censura del directorio llevado a efecto al interior de la Junta de Vecinos Independencia de la Población San Luis, de la comuna de Rancagua, sin perjuicio de lo señalado en el considerando cuarto y quinto de esta resolución.

Regístrese, notifíquese, y en su oportunidad archívese.

Rol N° 4.355.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional, de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones, don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular abogado don Víctor Jerez Migueles y el Segundo Miembro Titular abogado don Jaime Espinoza Bañados. Autoriza el Secretario Relator abogado don Flavio González Camus.-